



Roj: **STSJ CANT 171/2018 - ECLI:ES:Tsjcant:2018:171**

Id Cendoj: **39075330012018100054**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Santander**

Sección: **1**

Fecha: **18/06/2018**

Nº de Recurso: **233/2015**

Nº de Resolución: **252/2018**

Procedimiento: **Contencioso**

Ponente: **MARIA DE LA PAZ HIDALGO BERMEJO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CANT 171/2018,**
ATS 1919/2019

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Avda Pedro San Martín S/N Santander

Teléfono: 942 35 71 24

Fax.: 942 35 71 35

Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Nº: **0000233/2015**

NIG: 3907533320150000223

Resolución: Sentencia 000252/2018

Ponente: Paz Hidalgo Bermejo

Demandante: Marcelina

Procurador: ESTHER GÓMEZ BALDONEDO

Demandante: Marí Luz

Procurador: ESTHER GÓMEZ BALDONEDO

Demandado: GOBIERNO DE CANTABRIA

Codemandado: AYUNTAMIENTO DE LAREDO

Procurador: CARMEN QUIROS MARTÍNEZ

SENTENCIA nº 000252/2018

Ilma. Sra. Presidente en funciones

Doña Clara Penin Alegre

Ilmos. Srs. Magistrados

Don José Ignacio López Cárcamo

Doña Paz Hidalgo Bermejo

En la ciudad de Santander, a dieciocho de junio de dos mil dieciocho. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el **Procedimiento Ordinario número 233/15**, interpuesto



por Doña Marcelina y Doña Marí Luz , representadas por la Procuradora Doña Esther Gómez Baldonado y defendidas por el Letrado D. José María Real Del Campo, siendo parte recurrida el Gobierno de Cantabria, representado y defendido por Letrado de sus Servicios Jurídicos y habiendo comparecido como demandado el Excmo. Ayuntamiento de Laredo, representado por la Procuradora Doña Carmen Quirós Martínez, y defendido por el Letrado Don Alberto Alonso Cuadra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Doña Marcelina y Doña Marí Luz , representadas por la Procuradora de los Tribunales Doña Esther Gómez Baldonado, mediante escrito de fecha 7 de Septiembre de 2015, interpusieron recurso contencioso administrativo frente al Acuerdo de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de fecha 15 de Mayo de 2015, que aprobó definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana de Laredo, publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de fecha 6 de julio de 2015.

SEGUNDO.- Admitido a trámite, previa reclamación y recepción del expediente, por las demandantes se formalizó demanda, solicitando, de forma principal, que se declare nulo el Plan General de Laredo, aprobado por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de fecha 15 de mayo de 2015.

Solicita, para el caso de no estimarse lo anterior, que se anule la clasificación dada en el PGOU de Laredo a la finca catastral NUM000 como suelo urbanizable, y se declare su derecho a obtener para dicha parcela en su integridad, la clasificación de suelo urbano consolidado y en otro caso, se declare su derecho a obtener la clasificación para dicha parcela en su integridad, de suelo urbano no consolidado.

De forma subsidiaria, y para el caso de no estimar la petición principal, solicita la nulidad de la previsión que realiza el PGOU del vial situado al este de la finca catastral NUM000 , como sistema local, por lo que su construcción corre a cargo de los propietarios de los suelos urbanizables que atraviesa.

TERCERO.- Por la Letrada de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria se contestó la demanda, solicitando su desestimación con expresa imposición de costas a la demandante. El codemandado Ayuntamiento de Laredo, codemandado, mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2016, contestó a la demanda oponiéndose a ella solicitando su desestimación con expresa imposición de costas a la parte actora.

CUARTO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba, con el resultado que obra en autos, y realizadas conclusiones escritas, por Providencia de la Sala, de fecha 27 de diciembre de 2017, fue designada Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Doña Paz Hidalgo Bermejo, llevándose a cabo la deliberación votación y fallo del presente recurso el 18 de abril de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .-Doña Marcelina y Doña Marí Luz recurren la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de Laredo, aprobado mediante Acuerdo de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de fecha 15 de mayo de 2015 y publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 6 de julio de 2015 solicitando, con carácter principal su nulidad en base a los motivos que se exponen:

En primer lugar alegan la existencia de modificaciones sustanciales tras el último trámite de información pública (realizado con fecha 5 de agosto de 2013) que no han sido objeto de un nuevo trámite de información pública; que como consecuencia de las modificaciones, la clasificación del suelo aprobada inicialmente en la IV Exposición Pública se ha visto totalmente modificada en la Aprobación Definitiva, y a estos efectos lo cuantifica en los cuadros que se incorporan en la demanda; *que* las modificaciones sustanciales que refiere inciden, en la valoración ambiental, en los informes preceptivos (especialmente en materia de costas) y en las inversiones a realizar (mayor coste).

En concreto las modificaciones que se realizan tras el informe emitido por la Dirección General de Urbanismo, de 12 de marzo de 2015 (folio 515 del expediente, TOMO II, CD 6 expediente administrativo CROTU) son las siguientes:

1º.- Modificación de la clasificación de Suelo Urbano No Consolidado (SUNC) a Suelo Urbanizable Delimitado (SUD).

Tomando como presupuesto que se realiza un cambio de criterio para la clasificación del Suelo Urbano, mediante el Informe de la CROTU de 12-3-15, se detalla que:

Once sectores, con una superficie superior a 481.000m², clasificados como SUNC pasaron a ser SUD.



Afirma que esta modificación tiene como causa el informe emitido por la CROTU de 12 de marzo de 2015 y así se hace constar en la Memoria del PGOU (pág. 154) al decir que: *"se constata el enfrentamiento entre los criterios del equipo redactor y los técnicos de la consejería en relación a la clasificación del suelo[...]. No obstante, tras el informe de la CROTU se han replanteado los ámbitos de los SUNC en base a los criterios que los Servicios de la D.G. de Urbanismo vienen aplicando y que se han acatado para la redacción de la presente fase, pero no se comparten"*. En definitiva, se produce la modificación de la clasificación que, dice, equivale a un 47,31% del suelo de desarrollo residencial del PGOU expuesto a información pública (SUNC y SUD) y el 80% de sus sectores de suelo urbano.

Alega que el cambio de clasificación incide en los derechos y obligaciones de los propietarios. Así, los derechos de los propietarios en suelo urbano no son los mismos que los del suelo urbanizable (art. 107 LOTRUSCA); no son las mismas las reservas de vivienda protegida (art. 47.3 de la Ley de Cantabria 2/2004, de

27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral); no son iguales las afecciones en materia de costas (artículo 30 de la Ley 22/1988 y artículo 59 del Reglamento que lo desarrolla) y así concreta que como consecuencia del cambio de clasificación un total de 137.665 m² se ven limitados por las afecciones en materia de costas.

2º.- Modificación de clasificación de Suelo Urbano No Consolidado (SUNC) a Suelo Urbano Consolidado (SUC). 9.988 m² de SUNC pasan a SUC, se crean 8 actuaciones asistemáticas que modifican los límites de los sectores SUD1, SUD2, SUD4, SUD 8, SUD9 y SUD-A.

3º.- Modificación de la clasificación de SUC a SUNC: se introduce un ámbito de actuación de La Pesquera de 114.481 m².

4º.- Modificación de clasificación de Suelo Rústico (SR) a Suelo Urbanizable Delimitado (SUD). Una importante superficie, pasa de ser Suelo Rústico a Suelo Urbanizable adscrito a sectores de desarrollo en las zonas de Llagarón, Cierro La Mar y Las Nuevas. Además, 12.453 m² de Suelo Rústico pasan a ser Suelo Urbanizable Delimitado.

5º.- Modificación de clasificación de Sistema General de Las Escalerillas, pasa de Suelo Urbano a Suelo Rústico.

6º.- Modificación de clasificación de 153.669,66 m² de Suelo Rústico de Protección Ordinaria que pasa a ser Suelo Rústico de Especial Protección.

7º.- Modificación de la calificación del suelo, en la margen impar de la calle Padre Ignacio Ellacuría, se produce una modificación del Modelo Territorial, se pasa de los desarrollos mediante viviendas unifamiliares, aisladas o pareadas, a una en la que se edificarán bloques de apartamentos en régimen intensivo y que afecta a una superficie de 35.826 m².

114.481 m² y 140 parcelas de la zona comprendida entre Carlos V y el Puntal, y en la margen impar de la c/ Padre Ignacio Ellacuría, ven modificado el aprovechamiento patrimonializable de los propietarios del SUC.

8º.- Se modifica la parcela de la Cofradía de Pescadores de 675 m² que pasa de ser SG de Equipamientos a Suelo Urbano Consolidado con área de ordenación 4. Zona de Ensanche en Ocupación Intensiva.

9º.- Modificación de las Ordenanzas del Suelo Rústico, 2.000.949,12 m² (un 17,38% del suelo rústico total) de en Suelo Rústico de Protección Ordinaria no podrá hacer uso de las posibilidades que otorga la LOTRUSCA para el desarrollo de actividades y usos en ese suelo, en tanto no se desarrolle un Plan Especial.

10º.- Tipología. En las áreas de ordenación AO2, AO3 y AO5 se introducen nuevas tipologías, se admite ejecutar Centros de Servicios Sociales en modalidad de Viviendas Tuteladas y Establecimientos Hoteleros. Se aumenta la superficie de ocupación, y la altura máxima, lo que redundará en una mayor superficie edificable y mayor aprovechamiento.

11º.- Edificabilidad. Se producen cambios o modificaciones en los parámetros de edificabilidad de los sectores SUD originales, incremento de un 105 en más de un millón de metros cuadrados, el coeficiente de edificabilidad medio de los SUD pasa de ser 0,7439 a 0,8285.

En el SUD-I-1, con una superficie de 533.978,08 m², se incrementa el coeficiente de edificabilidad (de 0,70 hasta el 0,8845 m²s/m²) lo que supone un incremento de la edificabilidad en 107.274,95 m² industriales, y afirma ello supone un cambio en el modelo productivo.

12º.- zonificación. Se modifica la ordenación detallada, zonificación y parámetros urbanísticos de SUNC-1, SUNC-2, SUNC-5, SUNC-7, SUNC-12 y SUNC-13.

También del SUD-C y SUD-D, y en el SUD-I 1.



Modificación del ámbito del SUNC5, y sus determinaciones urbanísticas. Se modifica por completo, con especial incidencia en su sistema viario del sector justificando la modificación en un acceso "futuro" al Hospital no planteado en el PGOU.

13º.-Red Viaria: modificación, introduciendo dos nuevas secciones tipo.

14º.-Se introduce un nuevo Suelo Rústico de Especial Protección de las Vías de Comunicación que afecta a 560.135 m2.

15º.-Se modifican las previsiones de población para el Municipio, en función de los modificados introducido.

16º.-Se introduce, la aplicación del art. 102 bis para determinados suelos urbanos del municipio. Se introducen en la cartografía 8 actuaciones asistemática de suelo urbano que modifican los límites de los sectores SUD1 SUD2 SUD4 SUD8 SUD9 y SUD-A.

17º.- Modificación en los sistemas de espacios libres. Se disminuye la superficie total de SG de Espacios Libres de uso y dominio público en 5.031,04m2 (pasa de ser 358.345,41 m2 a 353.314,37 m2). También la referida a Equipamiento público en 3.504,67 m2 (pasa de 335.000 m2 a 331.495,33 m2). Se incluye una nueva superficie de 102.696,02 m2 de SG en Suelo Rústico. Se disminuye la superficie total de Sistemas Locales de Equipamiento público y su zonificación.

En segundo lugar, la demanda refiere que las modificaciones sustanciales inciden en la valoración ambiental. Se alega la ineficacia del trámite ambiental existente a la vista de las modificaciones de las clasificaciones urbanísticas; añade que no posee planos de zonificación lumínica ni acústica; que no analiza los sectores de desarrollo y que no evalúa el SG portuario ni SG infraestructuras (subestación eléctrica). Alega que el informe medioambiental existente se realiza sobre una consideración de suelo urbano, cuya clasificación luego se modificó y dejó de serlo, y sin que se hayan mencionado las alternativas consideradas, que es un contenido exigible. Tampoco se ha evaluado el incremento del aprovechamiento industrial (en 107.000m2).

La memoria ambiental es de fecha 12 de abril de 2011 y se emite un apéndice de fecha 21 de diciembre de 2014 que deja en manos del equipo redactor la consideración del carácter de las modificaciones si son o no sustanciales.

En tercer lugar la demanda argumenta que las modificaciones descritas, que califica de sustanciales, inciden en los informes preceptivos (especialmente en materia de costas). Así, denuncia que con posterioridad a las modificaciones realizadas en el PGOU, debió emitirse informe de Costas, cuya omisión infringe el art. 117 de la Ley de Costas, que exige su emisión antes de la aprobación definitiva. El informe existente, de fecha 23 de febrero de 2015, analiza el PGOU aprobado inicialmente, es decir, antes de las modificaciones citadas.

Denuncia también la ausencia de informe de la Confederación Hidrográfica en relación a zonas de riesgo de inundabilidad, con vulneración del art. 25.4 del TRLA 1/2001, que alega debieron clasificarse como suelo rustico por riesgos.

En cuarto lugar, la parte actora denuncia falta de viabilidad del PGOU en materia de infraestructuras porque reside en dos obras supramunicipales (Saneamiento de las Marismas de Santoña y bitrasvase Ebro- Besaya) anuladas a la fecha de aprobación del Plan, trascribiendo la sentencia del TSJ Can de 10-6-15 Rec. 528/12 (sobre el PGOU de Santander) que se remite a la STS 10-3-15 que exige que la suficiencia de recursos hídricos en el momento de aprobación del plan. El Plan prevé unas demandas de agua que superan 3 veces los recursos que asigna al municipio de Laredo el Plan Hidrológico., anuladas por sentencias (STS 22 de diciembre de 2011 y 18 de diciembre de 2013).

Denuncia la Ineficacia del Estudio Económico y Financiero respecto del que opone que carece de estudio de sostenibilidad de los servicios a prestar en las nuevas áreas que se edifiquen, y porque no cuenta con estudio sobre la adecuación del suelo destinados a usos productivos.

Como petición subsidiaria la parte actora solicita en la demanda, que se anule la clasificación que el PGOU de Laredo establece para la finca catastral NUM000, como suelo urbanizable y se clasifique como suelo urbano consolidado y en otro caso, suelo urbano no consolidado y ello porque el PGOU en su última modificación de mayo de 2015 divide la finca en tres unidades y la otorga tres clasificaciones distintas (SUC, SU y SUNC).

La parte demandante afirma que la finca catastral en su totalidad es urbana con fundamento en el informe pericial emitido por Jose Daniel, alegando, que tiene todos los servicios (abastecimiento, saneamiento, energía eléctrica alumbrado, gas, telefónica,); que está en malla urbana y tiene todas las infraestructuras adecuadas; que la finca fue urbanizada en 1986 y los propietarios pagaron una tasa por obras de saneamiento, reurbanización, renovación de viales, encintado de aceras, alumbrado, abastecimiento; que el Ayuntamiento de



Laredo, en 1990, certificó que tenía todos los servicios y que la finca colindante fue clasificada como urbana tras STS 4-11-97 rec. 1293/92 .

Analiza la evolución de la clasificación de la finca a lo largo de la tramitación del PGOU, en las 11 fases primeras fue clasificada como urbana y sólo se modifica en la aprobación definitiva. Niega que la modificación se base en criterios legales resaltando que en la tramitación de la CROTU se informó que la parcela podía ser considerada urbana por consolidación por la urbanización, y no suelo urbano en atención al grado de consolidación por la edificación, procediendo respecto del fondo edificable, fijar la media correspondiente a las parcelas edificables delimitadas en el núcleo al que se integre, que identifica el recurrente con el entorno y fijando 123 m. Alega que a esta finca catastral, con la clasificación que establece el PGOU, recibe un tratamiento discriminatorio y un apartamiento del criterio general respecto del fondo máximo edificable.

Por último la modificación aprobada en el PGOU se aparta de la evolución de la clasificación de la finca a lo largo de la tramitación del PGOU, en las que durante 11 fases primeras fue clasificada como urbana y sólo se modifica en la aprobación definitiva.

También de forma subsidiaria, en la demanda se impugna la previsión que realiza el PGOU del vial situado al este de la finca catastral NUM000 , como sistema local que tiene como consecuencia, para el perito, que la clasificación de la finca como urbanizable, permite que el Ayuntamiento obtenga gratuitamente ese vial de nueva creación.

Argumenta que la definición del vial como sistema local es nula, porque el vial conecta la N-632 y el centro de Laredo, razón por la que considera debe definirse, de conformidad con el art. 141.2 LOTRUSCA, como un sistema general al tratarse de una solución al acceso a Laredo, (centro urbano y playas), de una mejora de la circulación de Laredo.

Afirma que la misión del vial no es dar acceso a la parcela, que ya está solucionado con el actual vial que es la travesía de Carlos V, como lo demuestra que se defina el vial a modo de bulevar ajardinado de 16 metros, con viales accesorios para carril bici, de 3 metros. Lo anterior demuestra que se pretende que de servicio a la generalidad de Laredo, por lo que deben ser calificados sistema general y cita en su apoyo la STS 11-11-03 .

SEGUNDO.- Los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria se oponen a la demanda afirmando que con posterioridad al último trámite de información pública, de agosto de 2013, y tras el Acuerdo de la CROTU de 12-3-15, se introdujeron una serie de modificaciones en el PGOU que afirma son puntuales, que fueron consecuencia de informes sectoriales y del informe técnico de la Dirección General de Urbanismo, con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa de aplicación. Concluye que las modificaciones no pueden ser consideradas sustanciales, porque afecta a cuestiones muy concretas, y porque no alteran el modelo territorial configurado en el Plan.

Analiza el concepto de modificación sustancial previsto en el art. 132 del Reglamento de Planeamiento , y su interpretación judicial citando STS 17-6-97 (carece de relevancia la diferente clasificación de los terrenos de los particulares); STS 26-6-13, rec. 3340/10 (no son sustanciales las modificaciones consistentes en ligeros cambios en la edificación lucrativa y en la superficie dotacional, en la modificación del aprovechamiento, en el trazado de un vial, en la reordenación de áreas dotacionales en magnitudes muy aisladas de lo que representa una afectación del modelo territorial); STS 7-6-11, rec. 868/08 (no son sustanciales las modificaciones que solo afectan una zona, y vienen impuestas ope legis por la normativa de dominio público); y STS 11-5-09, rec. 4814/2006 (son sustanciales las modificaciones que no se limitan a un concreto sector y lo es la modificación de la edificabilidad que afecta a todos los ámbitos, o el incremento global de la reserva de sistemas generales).

Identifica las modificaciones sustanciales con las que afecten al modelo territorial y a los elementos estructurales de la ordenación municipal, puesto que dice lo contrario sería tanto como concluir que todo cambio por nimio que sea deba publicarse.

Afirma que la CROTU con la aprobación definitiva del PGOU ha cumplido con las funciones de control de la legalidad y no ha introducido un nuevo modelo territorial, aunque afecten directamente los recurrentes, siendo los crecimientos los mismos, por lo que no resulta preceptivo el sometimiento del PGOU a un nuevo trámite de información pública.

Respecto de cada una de las modificaciones por las que la parte demandante pretende la nulidad del PGOU opone que el alcance de las modificaciones han de valorarse globalmente, y transcribe la motivación sobre el alcance de las modificaciones que hace constar la CROTU (folios 550 a 561 del tomo II del CD 6 del expediente de la CROTU) y en concreto y en relación con las modificaciones sustanciales se realizan las siguientes consideraciones.



Respecto de la modificación de la clasificación del suelo, SUNC por SUD, reconociendo que es la modificación más importante, defiende que no es sustancial; porque se trata de un mero cambio de nomenclatura; porque el régimen jurídico de ambos suelos es idéntico; porque no afecta al modelo territorial, a la estructura del plan ni a los derechos de los propietarios, sin que el cambio afecte al % de vivienda protegida porque está contemplada la misma previsión, y esa modificación no es esencial (STS 21-6-13).

Justifica la modificación de la clasificación por no reunir la condición de urbanos, en aplicación del art. 95 de la LOTRUSCA. Añade que no cumplir los criterios de la clasificación del suelo es lo que justifica también la modificación de SUNC a SUC.

Respecto del resto de las modificaciones que se detallan en la demanda opone, que el cambio de tipología de viviendas en la margen impar de la calle Padre Ignacio Ellacuría, no altera el modelo de ciudad; que no existe modificación de las previsiones de crecimiento del municipio aportando el análisis de crecimiento previstos referentes al texto de mayo de 2013 y de marzo de 2015; que las modificaciones que afectan a las actuaciones asiladas en suelo urbano, y los cambios de ordenación, no son sustanciales sino menores; que el incremento de edificabilidad de los SUD se compensa con el detrimento de dicho coeficiente en los SUNC; que la modificación de la Parcela de la Cofradía de Pescadores no afecta a la clasificación sino a la calificación; que las actuaciones asistemáticas de suelo urbano que modifican límites de sectores, son ajustes numéricos que modifican mínimamente la superficie de los sectores; que las modificaciones de sistemas generales, se definen como meros ajustes como consecuencia de los cambios en los sistemas de obtención de los sistemas generales; que el incremento de suelo rústico de especial protección patrimonio cultural, se debe a la protección del Camino de Santiago de la costa; que la modificación de la red viaria no supone una modificación sustancial; que la introducción de nuevas tipologías en determinados ámbitos no altera el modelo territorial general; niega modificación de los sistemas generales y locales, afirma que se trata de meros ajustes que obedecen a cambios puntuales en la clasificación de las parcelas o al modo de obtención de los sistemas generales.

Respecto del trámite ambiental, mantiene que el PGOU cuenta con una memoria ambiental, de 12 de abril de 2011, y que en atención a los cambios operados cuenta con un apéndice de fecha 21 de noviembre de 2014 (folios 326 y ss. tomo II cd 6 exte crotu) que asegura una adecuada evaluación ambiental que no se ve afectada por la modificación de clasificación de SUNC a SUD, al configurarse ambos como crecimientos urbanísticos con independencia de su nombre, y que se han valorado todos los crecimientos, residenciales e industriales, oponiéndose al resto de las alegaciones de la parte recurrente, por genéricas

En relación con los informes preceptivos, cuya ausencia justifica la nulidad que se pretende en la demanda, niega la inexistencia del informe preceptivo de costas y se remite al folio 407 y siguientes del expediente, al Tomo II CD 6 expediente CROTU), sin que sea preciso un nuevo informe, excepto si tras la introducción de nuevos sectores de SUD no se cumpliera el art. 30 de la Ley de Costas. Respecto del informe preceptivo de la Confederación Hidrográfica del cantábrico, después del emitido en fecha 5 de junio de 2014, negativo, se emite otro posterior, de fecha 29 de enero de 2015, positivo, y las modificaciones operadas dan cumplimiento al informe del organismo de cuenca.

Niega la falta de sostenibilidad del PGOU, y refiere falta de detalle de los incumplimientos genéricos que denuncia la parte actora. En relación con las infraestructuras, afirma que el PGOU no se apoya en el bitrasvase y además que la STS de 18-12-13 se refiere a defectos formales, por falta de motivación y puede ser subsanado. Y en lo que concierne al saneamiento, afirma que obvia la parte recurrente que se hace depender de la EDAR de San Pantaleón.

Sobre la ineficacia del Estudio Económico y Financiero niega que carezca de memoria de sostenibilidad económica, que existe, como ordena el art. 15.4 del TRLS, y cuenta con la adecuación y suficiencia del suelo destinado a uso productivo.

En relación con la petición subsidiaria, relativa a la clasificación de la parcela catastral NUM000, defiende la discrecionalidad del planificador; que no cabe invocar la teoría de los derechos adquiridos o la situación urbanística de la finca a lo largo de la revisión del PGOU de Laredo; que respecto de la parcela, no reúne los requisitos legales para ser clasificado como urbano, remitiéndose al informe emitido por el jefe de sección de apoyo técnico de la CROTU de fecha 31-8-16, porque la parcela no cuenta con malla urbana.

Por último y en relación con el vial situado al este de la parcela catastral NUM000, se remite al mismo informe antes citado para concluir que no tienen el carácter vertebrador.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Laredo, representado por la Procuradora Doña Carmen Quirós Martínez, en su escrito de contestación a la demanda solicita que se desestimen las pretensiones "invocadas de contrario" con expresa imposición de costas. Cita Jurisprudencia del TS sobre el concepto de modificación sustancial



(SSTS de 26 de junio 2013, rec. 3340/10 , STS 7-6-11, rec. 868/08 y STS 11-5-09 rec. 4814/06), y defiende que su inaplicación al presente caso porque los cambios son puntuales y concretos y no suponen un cambio en la estructura o modelo territorial, siendo las modificaciones introducidas desde la última información pública concretas y específicas aunque sean importantes y sustanciales para los propietarios de los terrenos afectados por ellas.

Además, y en relación con cada uno de las modificaciones alegadas por la parte demandante, señala: que la modificación de la clasificación de SUNC a SUD no incide en el modelo territorial, con independencia de la superficie a la que afecte, insiste en que se trata de una mutación de nomenclatura porque los derechos de los propietarios y el régimen jurídico es el mismo, y que no afecta al porcentaje de vivienda sometidas a algún régimen de protección, porque en todas las fichas de SUNC de uso residencial se recoge la previsión de destinar el 35% de la edificabilidad a vivienda protegida, pero la modificación de este porcentaje tampoco es esencial (STS 21-6-13), y que no existe cambio de criterio para clasificar suelo urbano sino aplicación del art. 95 de la LOTRUSCA.

Respecto de las demás modificaciones, que califica la parte actora como sustancial, opone que: el cambio de tipología de viviendas (del margen impar calle Padre Ignacio Ellacuria), no es modificación sustancial; que las modificaciones de las previsiones de crecimiento del municipio en un 0,1% no son sustanciales; que la modificación de los parámetros de edificabilidad de los SUD, que se compensa con el detrimento en los SUNC, mantiene el incremento de población; que la reclasificación de suelos rústicos a urbanizable, es un mero ajuste consecuencia de los cambios en los sistemas de obtención de los sistemas generales; que la modificación en el SUD-I-1 se debe a la ubicación de subestación eléctrica; que la modificación en SUNC -5 se debe a que una parte cumple parámetros de SUD-5; que la introducción de 8 actuaciones asistemáticas, es mero ajuste numérico al variar la superficie del sector; que la Unidad de actuación La Pesquera, no es sustancial; que la modificación de la red viaria no supone alteración del modelo de planeamiento; que la modificación en la ordenación detallada de determinados sectores, no es tal porque se suprime, por lo que precisarían la tramitación de plan parcial; que la modificaciones en los SUNC 12 y 13, son nimias y carentes de relevancia; que la modificaciones en usos de suelo rustico, son irrelevantes; que las modificaciones en sistemas generales y locales, son cambios puntuales; que la modificación en la parcela de la cofradía de pescadores, no supone un cambio de clasificación sino de calificación y que no afecta al modelo territorial; que la modificación en estudio económico financiero, no supone alteración del modelo territorial.

Respecto de la pretensión de nulidad del PGOU por deficiencias en el tramite ambiental, defiende que la emisión en 21 de noviembre de 2014 de un apéndice a la memoria ambiental asegura la evaluación ambiental, y ha tenido en cuenta todo el crecimiento (siendo indiferente que sea SUNC O SUD), tanto de suelo residencial como industrial.

En relación con la ausencia de informes preceptivos: consta el informe de la Ley de Costas (folios 407 a 409 del expediente de CROTU, tomo II CD

6) y niega la inexistencia de informe de la CHC que se emite el 29-1-15 (folios 372 a 374 del exte de la CROTU), y que algunos de los cambios introducidos lo son precisamente por el cumplimiento de ese informe sectorial.

Respecto a la nulidad del plan por insostenibilidad ya que se apoya en obras de saneamiento y abastecimiento anuladas judicialmente, niega que se sustente exclusivamente en el bitrasvase del Ebro y además que las sentencias que lo anularon se basan en razones formales. Respecto del saneamiento, se hace depender de la EDAR de San Pantaleón.

Sobre la alegada inexistencia de memoria de sostenibilidad económica, se niega.

En relación con la petición subsidiaria relativa a la clasificación de la parcela, reproduce los argumentos de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria, poniendo de manifiesto la libertad del planificador para elegir la ordenación del territorio, que no queda vinculado por las clasificaciones anteriores. Que la clasificación de la parcela como suelo urbano exige el cumplimiento del art. 95 LOTRUSCA y con base en el informe emitido por el Jefe de Sección de apoyo técnico a la CROTU, de fecha 31 de agosto de 2016, niega que el terreno este integrado en malla urbana. En todo caso, de calificarse como suelo urbano debería ser como SUNC por aplicación del art. 96 LOTRUSCA y someter la parcela a un proceso urbanizador.

En cuanto al vial situado al este de la parcela, se remite al contenido del informe emitido por el jefe de sección de apoyo técnico a la CROTU de 31 de agosto de 2016, concluyendo que no tiene carácter vertebrador general del tráfico.

CUARTO.- Centrado así el objeto del debate, con carácter previo debemos recordar que el PGOU es el instrumento de ordenación integral del territorio que tiene entre sus objetivos, contribuir a resolver las necesidades de suelo residencial, dotacional e industrial del Municipio regulando, delimitando u orientando,



según los casos, las zonas de crecimiento, la utilización del suelo rústico y los procesos de renovación y rehabilitación urbana. El contenido mínimo del plan se encuentra pormenorizado en el art. 44 de la LOTRUSCA al decir que, el Plan General de Ordenación Urbana contendrá, como mínimo, las siguientes determinaciones de carácter general:

- a) Formulación de objetivos y propuestas generales.
- b) Clasificación y calificación del suelo de su ámbito de aplicación en todas o algunas de las clases y categorías previstas en el art. 92, según las características de los terrenos y con indicación de su delimitación y superficie.
- c) Previsión de las dotaciones urbanísticas públicas al servicio de toda la población como viales, servicios, espacios libres y equipamientos colectivos, respetando en todo caso los criterios legales mínimos. El Plan puede indicar también criterios de diseño, ejecución y obtención de los terrenos necesarios.
- d) Catálogo de elementos arquitectónicos o naturales que deben ser conservados e identificación de las medidas de protección que procedan, sin perjuicio y además de los que deban asimismo catalogarse de conformidad con la legislación del Patrimonio Cultural.
- e) Ordenación detallada del suelo urbano consolidado con asignación de usos, intensidad, ocupación, tipos de edificación, alturas y demás condiciones de urbanización y edificación a las que se hace referencia en el art. 46.
- f) Relación de usos, edificios e instalaciones que se consideren fuera de ordenación o criterios objetivos que permitan su identificación concreta.
- g) Identificación de los núcleos de población existentes, con expresión descriptiva y gráfica de su delimitación concreta.

2. Cuando el Plan incluya las categorías de suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable delimitado dividirá el suelo en Sectores y establecerá las determinaciones que para esas clases de suelo se contemplan en los arts. 47 y 48

El Plan General podrá asimismo establecer directamente la ordenación detallada del suelo urbano no consolidado y del urbanizable delimitado, aplicando las exigencias y determinaciones de los arts. 54 y 55 de esta Ley. En tal caso, cuando el Plan prevea actuar directamente a través de unidades de actuación incluirá también el aprovechamiento medio de cada una de ellas.

Ello no obstante dichas determinaciones siempre podrán ser completadas o modificadas por los Planes Parciales o Especiales de desarrollo que resulten necesarios".

Tal y como han expuesto las demandadas en sus escritos de contestación a la demanda, la Administración a la hora de redactar, modificar o revisar instrumentos de planeamiento goza de *ius variandi*. La Administración goza de cierta discrecionalidad a la hora de planificar, gracias a las prerrogativas que le confiere la normativa urbanística, si bien la Administración deberá motivar, de forma suficiente y adecuada, las decisiones que tome en relación con el planeamiento urbanístico de la ciudad. Esta facultad tiene su razón de ser en la propia finalidad del planeamiento, que no es otra que dar respuesta a las necesidades sociales que van surgiendo a lo largo del tiempo, para adaptar los instrumentos de planeamiento a las cambiantes necesidades de la sociedad del lugar. Así por ejemplo la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 20 de noviembre de 2009, dictada en el recurso número 250/2007 establece que, *"Conviene recordar que la potestad planificadora de la Administración tiene cobertura constitucional en el art. 33 CE (que habla de la función social de la propiedad) y en el art. 45 CE (referido al medio ambiente, la calidad de vida y la utilización racional de los recursos); y en el ámbito del planeamiento urbanístico, en función de las necesidades de desarrollo social y económico, la Administración ostenta la facultad de modificar o revisar dicho planeamiento, para adecuarlo a las nuevas circunstancias, lo que constituye el llamado «ius variandi» de la Administración. Este «ius variandi» viene definido como una potestad no fundamentada en criterios subjetivos, ejercitable en cualquier momento, como remedio establecido en la ley para que la Administración, objetivando alteraciones reales, realice las modificaciones que impongan las nuevas necesidades urbanísticas creadas por la dinámica social en el transcurso del tiempo; como afirma la STS 3 de enero de 1996, la naturaleza normativa del planeamiento y la necesidad de adaptarlo a las exigencias cambiantes del interés público justifican plenamente el ius variandi, lo que implica un amplio margen de discrecionalidad acotada por la interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE)".*

Este *ius variandi* del que goza la Administración a la hora de redactar, modificar o revisar los instrumentos de planeamiento, tiene límites, de forma que la Administración no puede desarrollar su labor planificadora sin barreara alguna, esto es, arbitrariamente, de manera que la existencia de un desacomodamiento a lo legal o reglamentariamente dispuesto, una desviación de poder o una arbitrariedad o irracionalidad en la solución propuesta por el plan, se alzan como límites basados, en la coherencia del planeamiento con la realidad existente y en la finalidad pública e interés social que lleva aparejada la labor planificadora. Como indica la



STS de 2-2-2017 , *"nuestra jurisprudencia ha venido imponiendo ciertos limites a la facultad planificadora de la Administración, basados, principalmente, en la coherencia del planeamiento con la realidad existente y en la finalidad pública e interés social que lleva aparejada la labor planificadora"*.

Además las modificaciones del planeamiento realizadas en función de la facultad discrecional están sujetas a limites formales, así, como se estableció por esta sala en sentencia de 6-6-2002 , con remisión a la STS de 11-7-86 , *"Los Planes de ordenación urbana constituyen una decisión capital que condiciona el futuro desenvolvimiento de la comunidad, afectando por tanto de forma trascendental a la calidad de vida de los ciudadanos. De ahí la importancia de su participación en la elaboración de los planes; con ella reciben éstos la necesaria legitimación democrática, y, justamente por ello, se eliminan o atenúan las tensiones a la hora de su ejecución"* , *"En este sentido el art. 4.2 TRLS estimula la participación ciudadana en la formulación y tramitación del planeamiento y, más concretamente, el art. 132.3.b) del Reglamento de Planeamiento , exige, una nueva información pública, cuando las deficiencias señaladas determinan modificaciones sustanciales del Plan. El principio de interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento jurídico, hoy proclamado expresamente en el art. 5 de la Ley Orgánica 1/85, de 1 de julio, del Poder Judicial , intensificará la trascendencia del trámite, pues el art. 9.2 de la Constitución exige a los poderes públicos facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social"*.

A la vista de lo expuesto, hemos de partir del contenido del artículo 132.3 del Reglamento de Planeamiento , en cuanto dispone que *"si las deficiencias señaladas obligaren a introducir modificaciones sustanciales en el Plan, éstese someterá de nuevo a información pública y, en su caso, a audiencia de las Corporaciones Locales a cuyo territorio afecte, elevándose finalmente, y previo acuerdo de la Entidad, a la aprobación definitiva"*.

La cuestión por tanto viene dada por determinar que debe entenderse por modificaciones sustanciales, al tratarse de un concepto jurídico indeterminado, debiendo acudir a la doctrina jurisprudencial existente en la materia. La STS de 10-7-91 , señala que son cambios cualificados, que impongan un nuevo esquema de planeamiento, alterando de manera importante o esencial las líneas o criterios básicos del Plan y su propia estructura, sin que sea precisa una nueva información, cuando las modificaciones introducidas al aprobarse definitivamente aquél, aunque sean numerosas, afecten solamente a extremos o aspectos concretos, cuales son la normativa urbanística , zonificación, ampliación de zonas verdes, etc., siempre que se mantenga dicho esquema fundamental del planeamiento y, en definitiva, no quede afectado el modelo territorial afectado por el mismo". Por su parte la STS de 10 de junio de 1992 señala que, no tienen ese carácter, los "cambios en la normativa urbanística, zonificación, ampliación de zonas verdes y otras alteraciones puntuales, si, pese a ellas el plan mantiene las líneas básicas esenciales y criterios determinantes que lo configuran".

Como estableció la sentencia de esta Sala de fecha TSJ Cantabria Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 23-2-2016, nº 75/2016, rec. 114/2014 " La

existencia o no de modificación sustancial del planeamiento es un concepto jurídico indeterminado que se identifica con que los cambios introducidos supongan una alteración del modelo de planeamiento, que lo hagan aparecer como distinto o diferente en tal grado que pueda estimarse como un nuevo planeamiento. En concreto el art. 130 del RD 2159/78 las define como las modificaciones que significan un cambio sustancial en los criterios y soluciones del Plan inicialmente aprobado", continúa estableciendo que, *"En base a esa Jurisprudencia, no acontecerá modificación sustancial cuando las modificaciones vengán determinadas por la estricta aplicación de criterios de legalidad o de toma en consideración de alegaciones formuladas en el trámite"*. Y que *"Sólo un cambio determinante en el modelo de planificación que sirvió de base para la aprobación provisional, justificaría una nueva oportunidad de consulta a la ciudadanía. Por el contrario, las modificaciones que el planeador introduce en la aprobación inicial definitiva que sean consecuencia de las propias alegaciones presentadas, o que traigan causa en materia de legalidad, o que no afecten de manera clara y evidente el modelo territorial y de ordenación en su día acogido, no precisarán de un nuevo trámite de información pública "*.

Tal y como se indicaba en aquella sentencia, corresponde, a quien invoca la necesidad de un nuevo trámite de información pública, acreditar que están presentes los requisitos para ello. Es la parte recurrente la que debe mostrar y acreditar, la existencia de modificaciones y alteraciones en relación a las previsiones del plan entre su aprobación provisional, su aprobación inicial y debe acreditar, además, que concurren los requisitos necesarios que pudieran en su caso justificar un nuevo trámite de información pública. No puede olvidarse, como recuerda la STS de 7-9-16 , que el concepto de modificación sustancial, en cuanto concepto jurídico indeterminado, *"posee una dimensión fáctica, relativa por ende a la prueba, también materia insusceptible de revisión casacional"* .

De haberse incumplido, estaríamos ante un defecto formal que tiene como consecuencia la estimación de la pretensión de nulidad, porque el defecto, por la naturaleza normativa del Plan General, de la modificación en este caso, es de nulidad de pleno derecho, como ordena el art. 62 de la Ley 30/92 , conclusión ratificada por



pronunciamientos reiterados en la jurisprudencia, STS de 1-3-13, recaída en el recurso 2878/2010, que en su FJ 4º se argumenta que, dado que el Plan, tiene una clara naturaleza normativa - sentencias de 7 de febrero de 1987, 17 de octubre de 1988, 9 de mayo de 1989, 6 de noviembre de 1990, 22 de mayo de 1991, etc.", por todas, STS de 9 de julio de 1991 (recurso de apelación nº 478 / 1989), nuestro ordenamiento jurídico reserva para las disposiciones generales que hayan vulnerado las leyes u otras disposiciones administrativas de superior rango, es decir, que incurran en un vicio de invalidez, la consecuencia más severa: la nulidad plena.

QUINTO.- La parte recurrente invoca en su demanda la nulidad del Plan General litigioso por cuanto alega, en primer lugar, el alcance sustancial de las modificaciones realizadas en el plan tras la última exposición pública. De manera que la decisión sobre si tienen o no el carácter de sustanciales, es la primera que debe ser analizada por esta Sala, puesto que si lo tienen, es decir, si significan un cambio sustancial en los criterios y soluciones del Plan inicialmente aprobado, los arts. 130 y 132-3-b del reglamento de planeamiento disponen que será obligatorio un nuevo trámite de información pública, y en ese caso, la estimación de este motivo haría innecesario el análisis y pronunciamiento sobre las peticiones subsidiarias de la demanda, es decir, sobre la clasificación dada en el PGOU de Laredo impugnado a la finca catastral NUM000 y, la previsión que realiza el PGOU del vial situado al este de la finca catastral NUM000, como sistema local.

Pues bien, no es objeto de controversia que tras la última información pública realizada en Agosto de 2013, se introducen cambios en el planeamiento. Entre ellos, demandante y demandadas, reconocen que los cambios más determinantes son los cambios de clasificación del suelo (urbano que pasa a urbanizable, urbanizable que pasa a urbano, suelo urbano no consolidado que pasa a consolidado, suelo urbano que pasa a rústico). Además, existen cambios de calificación (se cambian usos, zonas verdes, modelos de edificación); se introducen cambios en la ordenación detallada de sectores y cambios en su delimitación. Algunos de estos cambios ya han sido objeto de análisis y valoración por esta Sala con ocasión de otros procedimientos, nos referimos al SUD-5 (acceso directo al Hospital), respecto del que en sentencia de este TSJ de fecha 31 de marzo de 2017 niega la sustancialidad pretendida.

Lo anterior impone que sea preciso el análisis del cambio "más determinante" de los realizados, es decir las modificaciones en la clasificación, teniendo en cuenta además que la parte recurrente une estos cambios con la necesaria evaluación ambiental del planeamiento, punto donde debemos tener en cuenta que la Memoria Ambiental de 12 de abril de 2011, fue realizada sobre el documento reformulado como consecuencia de las conclusiones de la Estimación de Impacto Ambiental, que data de 12 de abril de 2011 (folios 177 y siguientes de dicho Tomo 1) y que se realiza un apéndice a la Memoria Ambiental de fecha 24 de noviembre de 2014, en la que se valoran las modificaciones introducidas en julio de 2013 y sometidas a información pública en agosto de 2013 (Folios 325 y siguientes del Tomo II de dicho CD 6) y que tiene en consideración la protección del suelo rústico exigiendo la elaboración de plan especial, la protección de la calidad atmosférica mediante corrección de la zonificación acústica y lumínica, la protección de la hidrología, relativa a la calidad de aguas y el cumplimiento de las condiciones del informe de la CHC de 13 de junio de 2014,; la protección del paisaje, la reducción de sectores entre los SUNC afectados por el informe de CHC frente a inundaciones etc...

De la sucesión de fechas relatadas considera el demandante que respecto de los suelos se partió de en aquella fecha tenían una clasificación diferente de la que finalmente fue fijada en el instrumento aprobado. En definitiva, se partió de la premisa de unos suelos clasificados como urbanos, y que por tanto no se analizaron otras alternativas y que luego resultaron no ser urbanos.

El análisis de las causas esgrimidas por la actora exige hacer una referencia a la tramitación y modificaciones que ha sufrido el documento, cuyos trabajos se iniciaron en el año 2000, realizándose la Memoria ambiental de fecha 12 de abril de 2011, la Aprobación inicial en sesión del Pleno del Ayuntamiento de 12 de julio de 2013, del nuevo documento de revisión del PGOU y a la aprobación del informe de Sostenibilidad Ambiental acordándose la apertura de plazo de Información pública en BOC de 5 de agosto de 2013; emisión de apéndice de memoria ambiental de fecha 21 de noviembre de 2014, Aprobación provisional del PGOU de 30 de diciembre de 2014 y remisión a CROTU con fecha 7 de enero de 2015, con devolución por la CROTU de 12 de marzo de 2015, y aprobación definitiva de 15 de mayo de 2015.

Es el informe emitido por la Dirección General de Urbanismo de fecha 12 de marzo de 2015 el que determina la modificación de la clasificación que se analiza del que las demandadas afirman se debe a la aplicación del art. 95 LOTRUSCA, y defendiendo que el régimen jurídico de ambos tipos de suelo es idéntico (99 y 100 para SUNC y 105 y 106 para SUD) y como ambos son crecimientos urbanísticos no afecta a la evaluación ambiental.

Se trata de una modificación que afecta a medio millón m2 y como afirma la parte actora no se ha justificado la necesidad de crecimiento en forma de suelo urbanizable; ni por su ámbito superficial ni por el resto de las modificaciones que se introducen, cabe calificarlas como alteración o cambio aislado en la clasificación del suelo. Por el contrario, entiende la Sala que nos encontramos ante una alteración sustancial, capaz



de generar en razón de su específica funcionalidad y trascendencia un nuevo pronunciamiento municipal, con la previa información pública. La variación de clasificación de casi medio millón de m², que pasan a ser suelo urbanizable en lugar de urbano, exige que se cumpla el trámite procedimental dado el ámbito de la discrecionalidad con que la Administración actúa respecto del suelo urbanizable, lo que justifica, la trascendencia de la información pública para que, de nuevo los ciudadanos puedan expresar en ejercicio de su derecho de participación en el proceso de ordenación urbanística y cuya información puede tener virtualidad para influir en la toma de decisiones administrativas cuya discrecionalidad administrativa se intensifica respecto de esta categoría de suelo.

Tampoco cabe desconocer la especial trascendencia que la tutela ambiental tiene respecto de la actuación administrativa de que se trata. En efecto, en el ámbito de esta se decide al clasificar como suelo urbanizable ese terreno, susceptible de ser urbanizado a través de una actuación de transformación urbanística.

Las modificaciones de los Planes están sometidas a evaluación ambiental, la Ley 9/2006, de 28 de abril sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente, aplicable por la remisión explícita realizada en el Apéndice de la Memoria Ambiental, imponen la sujeción de la modificación del plan impugnado, tal y como se indica en el art. 3, teniendo en cuenta que las modificaciones y previsiones pueden "tener efectos negativos sobre el medio ambiente".

En la interpretación realizada por el TS este precepto debe ponerse en relación con el apartado 2.º que añade que se entenderá que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente aquellos que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación ambiental en materia de Ordenación del territorio Urbano y rural o del uso del suelo "lo que se deduce del art. 3.2.º es que cuando el plan o sus modificaciones sean marco para futuras autorizaciones de proyectos sometidos a evaluación ambiental, se ha de entender necesariamente que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente cuando afecten a las materias que el precepto enumera entre ellas, la ordenación del territorio o el uso del suelo" (STS 29-6-17).

Del juego combinado de esta normativa cabe pues deducir la exigencia de someter a evaluación ambiental la modificación de modo previo a la aprobación de la misma, sin que sea aceptable la alegación de las demandadas referente a que la modificación sea un mero cambio de nomenclatura al tener el mismo régimen jurídico, puesto que aunque los deberes de los propietarios de suelos urbanizables y los de suelos urbanos no consolidados coincidan básicamente, se trata de dos regímenes jurídicos distintos y con regulación de derechos de los propietarios distintos, el art. 97 de la LOTRUSCA determina los Derechos en el suelo urbano consolidado, en concreto a edificar conforme a las condiciones y requisitos que en cada caso establezca esta Ley y el planeamiento urbanístico una vez completada su urbanización y cumplidos los deberes a que se refiere el art. 98., mientras que el art. 105 del mismo texto regula los derechos en el suelo urbanizable, no poder ser urbanizados hasta que se apruebe el correspondiente Plan Parcial que regule y contemple las condiciones de la urbanización y de su posterior edificación una vez cumplidos los deberes a que se refiere el art. 106.

De conformidad con lo expuesto, el motivo debe ser estimado y en consecuencia declarar que el PGOU es nulo de pleno derecho. La estimación del recurso en los términos expuestos hace innecesario el examen de las restantes cuestiones planteadas, y las pretensiones subsidiarias formuladas, relativas a la clasificación otorgada en el PGOU a la finca catastral NUM000 y el vial que linda con esta.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada por la Ley 37/2011, son de expresa imposición a las demandadas que han visto rechazadas todas sus pretensiones.

VISTOS .- Los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por Doña Marcelina y Doña Marí Luz, representadas por la Procuradora Doña Esther Gómez Baldonado, contra al Acuerdo de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de fecha 15 de Mayo de 2015, que aprobó definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana de Laredo, publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de fecha 6 de julio de 2015, que se declara nulo y se condena en costas a las demandadas que han visto rechazadas sus pretensiones.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.